



Resolución: Recurso de revisión

Número de expediente: RR/AI/174/2024/C

Recurrente: Vecina Bonaterra

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable

Ponente: M.F Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, **diez de julio de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos del expediente **RR/AI/174/2024/C**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **VECINA BONATERRA**, por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta por parte de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El tres de abril de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **VECINA BONATERRA**, solicitó información al **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, en la que se requirió lo siguiente:

“Favor de remitir la memoria descriptiva y todos los anexos relativos al DICTAMEN DEL FRACCIONAMIENTO BONATERRA HÁBITAT RESIDENCIAL, emitido por la entonces Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, perteneciente a la extinta Secretaría de Obras Públicas, el 18 de abril de 2008.” (SIC).

SEGUNDO. El diecisiete de mayo del año en curso, **VECINA BONATERRA**, presentó recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **el mismo día**, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, derivado de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción XIII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/174/2024/C**.

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



NAYARIT



TERCERO. Mediante auto de **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas y/o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163², de la Ley de la Materia.

CUARTO. En proveído de **diez de junio de dos mil veinticuatro**, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **RR/AI/174/2024/C**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. VECINA BONATERRA, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153⁴

² **Artículo 163.** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

³ **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

⁴ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido



NAYARIT



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de fundamentación y motivación, por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, **fracción XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **VECINA BONATERRA**, expresó:

“La autoridad omite fundamentar la supuesta destrucción del documento público solicitado. Menciona que se destruyó dado que tienen la obligación de mantenerlo únicamente durante 6 años, sin que haya explicado con base en qué dispositivo jurídico haya surgido esa norma.” (Sic).

QUINTO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **VECINA BONATERRA**, en virtud de hacer referencia a la **fracción XIII**, del artículo 154 de la multicitada Ley.

Considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al **artículo 6° Constitucional**, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.

2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

⁵ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.



NAYARIT



3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

Ahora bien, una vez analizando las constancias que integran el presente expediente, se advierte que, si bien el sujeto obligado declara que “no es competente debido a que solo está obligada a conservar por un periodo de seis años dichos expedientes”, lo cierto es que, no se advierte una debida fundamentación y motivación en la respuesta para no proporcionar la información conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de Congruencia y Exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista



NAYARIT



concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En tanto que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, el cual se traduce en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de registro digital 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De igual forma, se invoca en apoyo de la consideración anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1531, que es del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para



NAYARIT



decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado omitió declarar la inexistencia de la información mediante resolución del Comité de Transparencia, mediante el cual haga del conocimiento al solicitante –ahora recurrente- que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, y a su vez fundar y motivar la inexistencia de la misma o la imposibilidad de su entrega.

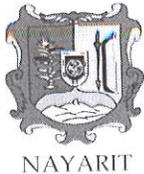
Los razonamientos descritos se encuentran sustentados por el criterio 10/2004, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dice:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

Por lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164, fracción III⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente o **en su caso, fundar y motivar la imposibilidad de su entrega.**

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede **REQUERIR** a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para que, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación de la presente resolución, de cabal cumplimiento a la misma y modifique su respuesta.

⁶ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de **diez días para la entrega de información.** Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.



Caso contrario, deberá remitir el acta de INEXISTENCIA en términos del artículo 123, numeral 7, 147, fracción II y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el artículo 126, numeral 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como demás elementos que demuestren que se realizó una debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, el acta de inexistencia deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 126, numeral 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra dice;

“Artículo 126. Los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, los cuales deberán desahogarse en el plazo máximo que señala la Ley, incluida la notificación al particular por medio de la Unidad de Transparencia. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

3. Además, de lo señalada en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley, los sujetos obligados, se ajustarán a lo siguiente:

III. El Comité de Transparencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inexistencia de información solicitada por el área correspondiente, en un plazo no mayor a 5 días, mediante resolución, que deberá contener: n) Lugar y fecha en que se pronuncia; o) Nombre y firma de quienes intervienen; p) El nombre del área; q) Los documentos inexistentes; r) Las medidas necesarias para localizar la información; s) Los preceptos que fundamenten y las consideraciones que la sustenten; t) Atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; u) Ordenar, si así fuera el caso, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, siempre que sea materialmente posible; v) Si así fuera el caso, la acreditación de la imposibilidad de su generación, mediante la exposición de forma fundada y motivada de las razones por las cuales en el caso particular no ejerció las facultades, competencias o funciones, y w) Los puntos resolutivos.”

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.



En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, no fundó ni motivo la imposibilidad de entregar la información en base a las disposiciones legales que la faculten.

SEGUNDO. Se **MODIFICA la determinación del sujeto obligado y se requiere** para que de cabal cumplimiento a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, atendiendo lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente, la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil veinticuatro.



Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



Comisionada Ponente

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.

Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López.

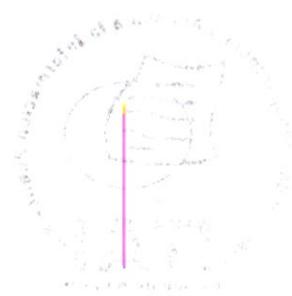


La presente hoja, corresponde a la resolución de diez de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/174/2024/C**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. –

Proyectista: **EALL**

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the middle section of the page.



Handwritten text, possibly a signature or name, located at the bottom center of the page.